

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
SALA REGIONAL IGUALA**



**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRI/048/2018; Y EXPEDIENTES ACUMULADOS DEL TJA/SRI/049/2018 AL TJA/SRI/056/2018.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO; ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL NUMERO 18-01 CON RESIDENCIA EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL Y NOTIFICADOR, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 08-01, CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, abril once de dos mil diecinueve. - - - - -

**VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por la Ciudadana -----, por su propio derecho, contra actos de autoridad atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y,

**R E S U L T A N D O**

**1.- DEMANDA DE NULIDAD:** Que mediante disímil escrito ingresados en esta Sala Regional, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, la Ciudadana -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados que se hicieron consistir en:

*"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **31 de julio del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/042/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."*

*"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **31 de julio del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/039/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."*

*"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **31 de julio del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/043/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."*

"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **31 de julio del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/041/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."

"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **31 de julio del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/040/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."

"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **09 de Agosto del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/354/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."

"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **09 de Agosto del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/310/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."

"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **09 de Agosto del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/179/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."

"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **09 de Agosto del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/172/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."

**2.- TRAMITE DE LA DEMANDA Y PREVENCIÓN:** Que por disímil proveído de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala Regional Instructora ordenó el registro de la demanda correspondiente, en el Libro de Gobierno, quedando registradas bajo el número de expediente TJA/SRI/048/2018, TJA/SRI/049/2018, TJA/SRI/050/2018, TJA/SRI/051/2018, TJA/SRI/052/2018, TJA/SRI/053/2018, TJA/SRI/054/2018, TJA/SRI/055/2018 Y TJA/SRI/056/2018, **previniéndose** a la actora para que dentro del término legal concedido, aclarará cuestión relativa al señalamiento de autoridades demandadas, con el apercibimiento respectivo para el caso de no hacerlo.

**3.- AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.-** Que por respectivo auto de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda correspondiente, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran

su contestación, a excepción de la señalada como -----, por referir a una persona física y no a una autoridad, y de quien se desechó de plano la demanda promovida en su contra.

**4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Que mediante disímil escrito de once y quince de octubre de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala, el día quince y veintinueve del indicado mes y año, las **autoridades demandadas** en el presente juicio, formularon contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo pruebas.

**5.- AUTO RECAÍDO.-** Que por disímil proveído de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente a la parte actora, para que, de desprenderse de dichas contestaciones de demanda, fundamentos o motivos desconocidos de los actos impugnados, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763. Sin que conste en autos haya hecho valer tal derecho.

**6.- ACUMULACION DE AUTOS.** Que mediante sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente atrayente TJA/SRI/048/2018, se determinó la acumulación de los autos de los expedientes TJA/SRI/049/2018 AL TJA/SRI/056/2018, ordenándose continuar el procedimiento de los mismos en el expediente atrayente.

**7.- AUDIENCIA DE LEY:** Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, teniéndosele a las partes procesales por perdido el derecho de alegar, por virtud de su inasistencia a dicha diligencia procesal y por no constar en autos que hubieren alegado por escrito, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia definitiva;** y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente por materia** para conocer del presente asunto, en virtud de promoverse por un particular en contra de un acto de autoridad atribuido a autoridades estatales. Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 28 y 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 1º fracción I, 2 fracción I y II, y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Asimismo, es **competente por razón de territorio**, en virtud de que el domicilio del particular se encuentra ubicado en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, Municipio el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. CUESTION PREVIA.** Es importante puntualizar **que la presente sentencia definitiva se rige por las disposiciones del actual Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763,**

publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, **en razón de que el juicio de nulidad inició su trámite conforme al anotado ordenamiento legal.**

**TERCERO. LEGITIMACIÓN:** Que la parte actora se encuentra legitimada para promover el juicio de nulidad en que se actúa, en razón de que no obstante de que el acto reclamado respectivo, se encuentra dirigido a ANA LILIA JACOBO DE LA CRUZ, en su carácter de Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero; sin embargo, de la interpretación integral de los documentos adjuntados, relativos a diligencia de notificación de treinta y uno de julio y nueve de agosto de dos mil dieciocho, y oficio respectivo de requerimiento de pago número SDI/DGR/EF/TAX/TCA/042/2018; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/039/2018; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/043/2018; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/041/2018; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/040/2018; AFET/DEFT/354/18; AFET/DEFT/310/18; AFET/DEFT/179/18; AFET/DEFT/172/18; de fechas diversas, suscritos por la Administradora Fiscal Estatal 08-01, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, **se desprende** que se requiere de pago de multa impuesta dentro del juicio laboral 395/2010, 514/2009, 496/2013, 61/2009, 572/2012, 572/2012, 572/2012, y 572/2012, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y juicio de nulidad TCA/SRI/036/2015, del índice de esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **como multa personal**, y dentro de ese contexto, **es evidente que dicho requerimiento incide en el esfera jurídica del funcionario como persona física, no en su calidad de ente dotado de poder público, toda vez que la multa cuyo pago se requiere, repercute concretamente en el peculio privado del funcionario al que se interpone, sin afectar el presupuesto de la dependencia donde desempeña su encargo;** de ahí que, la parte demandante se encuentre legitimada para instar el presente juicio de nulidad.

**CUARTO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad (respectiva), examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Atento a lo anterior, se aprecia que la actora en capítulo concreto de su respectivo escrito de demanda, denominado **"ACTO IMPUGNADO"**, precisa como tal:

*"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **31 de julio del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/042/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."*

*"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **31 de julio del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/039/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A*

LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."

"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **31 de julio del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/043/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."

"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **31 de julio del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/041/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."

"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **31 de julio del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/040/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."

"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **09 de Agosto del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/354/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."

"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **09 de Agosto del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/310/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."

"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **09 de Agosto del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/179/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."

"La **indebida diligencia de notificación** efectuada el **09 de Agosto del 2018**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/172/2018**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos que se desprenden de la misma diligencia ya que serían consecuencia de un acto que se encuentra viciado de origen."

Hasta aquí, como se observa la parte accionante se concreta a señalar como acto impugnado **la diligencia de notificación llevada a cabo el treinta y uno de julio y nueve de agosto de dos mil dieciocho, y por consecuencia, todos los actos y frutos que se desprendan de la misma.**

No obstante lo anterior, a consideración de este juzgador **debe tenerse también** como **acto reclamado** el consistente en: **Oficios** SDI/DGR/EF/TAX/TCA/042/2018, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/039/2018, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/043/2018, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/041/2018, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/040/2018, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; AFET/DEFT/354/18, de cinco de julio de dos mil dieciocho; AFET/DEFT/310/18, de cinco de julio de dos mil dieciocho; AFET/DEFT/179/18, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho; y, AFET/DEFT/172/18, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en donde se contiene el requerimiento de pago de una multa, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en razón de que del estudio íntegro del escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que se encuentran planteados conceptos de nulidad tendientes a controvertir su legalidad, por vicios propios.

**En consecuencia, los actos reclamados en el presente juicio se constriñen en:**

- Las actas de notificación de treinta y uno de julio y nueve de agosto de dos mil dieciocho, levantadas por el Notificador Ejecutor Roberto Daniel Labra Rojas; y,
- El requerimiento de pago de multa, contenido en los Oficios SDI/DGR/EF/TAX/TCA/042/2018, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/039/2018, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/043/2018, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/041/2018, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/040/2018, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; AFET/DEFT/354/18, de cinco de julio de dos mil dieciocho; AFET/DEFT/310/18, de cinco de julio de dos mil dieciocho; AFET/DEFT/179/18, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho; y, AFET/DEFT/172/18, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitidos por la Administradora Fiscal Estatal 8-01, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero.

**QUINTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO:** Que la existencia jurídica de los actos reclamados materia de esta controversia, han quedado acreditados en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV, y 52 fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por la exhibición del documento respectivo en que consta el mismo, que realizó la parte actora.

Documentales publicas relativas a:

- **Las actas de notificación de treinta y uno de julio y nueve de agosto de dos mil dieciocho, levantadas por el Notificador Ejecutor Roberto Daniel Labra Rojas; y,**
- **El requerimiento de pago de multa, contenido en Oficios que han quedado descritos.**

Documentos que revisten de valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Quedando, por tanto, desvirtuada la negativa de la existencia de los actos reclamados expresada por la autoridad demandada **ADMINISTRACION FISCAL ESTATAL 8-01, DE TAXCO DE ALARCON, GUERRERO**, en su respectivo escrito de contestación de demanda.

**SEXTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** Que las causales de improcedencia y sobreseimiento son una cuestión de orden público y su estudio es, incluso oficioso, es por lo que este Juzgador procede atender este tópico en primer término, y así desprenderse de una interpretación sistemática del artículo 137 fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, por lo que resulta aplicable a lo antes señalado la tesis 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, Tomo Parte VIII, del Apéndice de 1985, Quinta Época, que señala:

*"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes, lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías"*

Que por cuestión de exegesis legal esta Sala Regional Instructora se avoca inicialmente al análisis del acto reclamado relativo a: **LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN EFECTUADAS EL TREINTA Y UNO DE JULIO Y NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, RECAÍDA A LOS OFICIOS SDI/DGR/EF/TAX/TCA/042/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/039/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/043/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/041/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/040/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; AFET/DEFT/354/18, DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; AFET/DEFT/310/18, DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; AFET/DEFT/179/18, DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO; Y, AFET/DEFT/172/18, DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDOS POR LA ADMINISTRADORA FISCAL ESTATAL 8-01, CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

Del análisis de los actos en estudio, así como de las constancias que integran el presente, a juicio de esta sentenciadora, **se actualiza** la causa de improcedencia prevista en el artículo 78, fracción VI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **en razón de las siguientes consideraciones:**

En efecto, resulta improcedente el procedimiento contencioso administrativo, contra actos y disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

**LA NOTIFICACIÓN ES EL MEDIO LEGAL POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PARTES EL CONTENIDO DE UNA DETERMINACIÓN Y SU OBJETIVO ES ASEGURAR QUE LOS INTERESADOS ESTÉN EN APTITUD DE ACUDIR ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA SER OÍDOS A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE LES IRROGUEN ALGÚN PERJUICIO, POR LO QUE EN ESE SENTIDO UN ACTO ES PROCESALMENTE**

INEXISTENTE MIENTRAS NO SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL O DE LOS INTERESADOS.

AHORA, EN EL CASO EN PARTICULAR RESULTA CONVENIENTE PRECISAR QUE CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE PUDIESEN PRESENTAR LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN EFECTUADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO Y NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, RECAÍDA A LOS OFICIOS QUE HAN QUEDADO CITADOS, EMITIDOS POR LA ADMINISTRADORA FISCAL ESTATAL 8-01 CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, EN DONDE SE REQUIERE PAGO DE MULTA, QUEDO CONVALIDADA EN RAZÓN DE QUE LA PROPIA ACTORA EN SU RESPECTIVO ESCRITO DE DEMANDA SE OSTENTA COMO SABEDORA DEL OFICIO MATERIA DE DICHA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, EL DÍA TRES Y TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LO QUE SU NOTIFICACIÓN SURTIÓ DESDE ENTONCES SUS EFECTOS COMO SI ESTUVIERA LEGALMENTE HECHA, E INCLUSIVE A PARTIR DE ESA FECHA IMPUGNA DICHOS OFICIOS Y ES POR TANTO LOS CITADOS OFICIOS EL ACTO QUE CONTIENE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE PUDIESE DEPARARLE UN PERJUICIO.

Así, es evidente que las diligencias de notificación efectuadas el treinta y uno de julio y nueve de agosto de dos mil dieciocho, no causó afectación a la accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación contenida en los mencionados oficios impugnados, suscritos por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, materia precisamente de la diligencia de notificación impugnada, lo anterior mediante la interposición de la demanda origen de este litigio.

En tal virtud, es incuestionable que a la actora **no le irroga perjuicio alguno** el acto reclamado en estudio, dado que cualquier irregularidad que haya existido en las citadas diligencias de notificación, respecto de los oficios de referencia, valga la redundancia, **quedo convalidada, al ostentarse como sabedora del oficio de que se trata; cabe precisar que tanto tuvo conocimiento del oficio materia de las diligencias de notificación impugnada, así como de su contenido, que lo impugna y exhibe como prueba en su respectivo escrito de demanda.**

EN CONSECUENCIA, DADOS LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS, **SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA** PREVISTA EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, **LO QUE CONLLEVA A SOBRESER EN ESTE JUICIO DE NULIDAD,** CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ANTES INVOCADO, **ÚNICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN EFECTUADAS EL TREINTA Y UNO DE JULIO Y NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, LEVANTADAS POR EL NOTIFICADOR EJECUTOR ROBERTO DANIEL LABRA ROJAS.**

**SEPTIMO. VALIDEZ DEL ACTO RECLAMADO:** Que en el presente considerando se analizarán los conceptos de nulidad planteados por la parte demandante, respecto del **acto reclamado** consistente en:



- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio SDI/DGR/EF/TAX/TCA/042/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente laboral 395/2010, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$20,322.80. (230 salario mínimo).**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio SDI/DGR/EF/TAX/TCA/039/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente laboral 514/2009, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$17,672.00. (200 salario mínimo).**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio SDI/DGR/EF/TAX/TCA/043/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente laboral 496/2013, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$17,672.00. (200 salario mínimo).**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio SDI/DGR/EF/TAX/TCA/041/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente TCA/SRI/036/2015, del índice de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, equivalente a \$9,672.00. (120 Unidades de Actualización –UMA-).**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio SDI/DGR/EF/TAX/TCA/040/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente laboral 61/2009, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$17,672.00. (200 salario mínimo).**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio AFET/DEFT/354/18, de 05 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente laboral 572/2012, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$14,608.00.**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio AFET/DEFT/310/18, de 05 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dictado en autos del expediente laboral 572/2012, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$1,000.00.**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio AFET/DEFT/179/18, de 26 de junio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente laboral 572/2012, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$24,012.00.**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio AFET/DEFT/172/18, de 26 de junio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente laboral 572/2012, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$28,014.00.**

A juicio de este juzgador los agravios expresados y analizados con base a la causa de pedir, resultan **INOPERANTES**, por las consideraciones siguientes:

En forma medular, la parte accionante manifiesta que le causa agravios el oficio impugnado porque (primero) éste se encuentra signado por la C.P.----- en su

carácter de Administrador Fiscal Estatal; sin embargo, dicho funcionario público estatal no aparece con tal cargo o puesto en el Directorio de Servicios Públicos del Gobierno del Estado de Guerrero 2016, además de que en la página 51, de dicho directorio aparece el cargo de Agente Fiscal Taxco, por lo que no existe certeza jurídica de cuál es el cargo o puesto que está emitiendo el acto de autoridad; **porque** (segundo) la C.P., DORIN DOMINGUEZ ARELLANO, actúa como Administrador Fiscal Estatal al momento de emitir el acto de autoridad consistente en los oficios SDI/DGR/EF/TAX/TCA/042/2018; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/039/2018; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/043/2018; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/041/2018; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/040/2018; AFET/DEFT/354/18; AFET/DEFT/310/18; AFET/DEFT/179/18; y AFET/DEFT/172/18; siendo que existen distintas administraciones fiscales estatales las cuales se diferencian con el número que le es asignado, y en ese sentido no manifiesta o señala ningún número que permita la identificación de la Administración Fiscal Estatal que emite el auto, lo cual la deja en estado de indefensión; **porque** (tercero) la autoridad cita un ordenamiento legal no especificado, es decir, no señala de manera precisa y clara el Código Fiscal del Estado al que hace referencia, lo cual la deja en estado de indefensión, ya que no se tiene certeza jurídica respecto al ordenamiento legal en el que fundamenta su actuar la autoridad, en concreto a que Código Fiscal se refiere, ya que únicamente se limita a decir del estado, pudiendo ser del Estado de México, de Coahuila, o de cualquier otra entidad federativa; y **porque** (cuarto), se transgreden los artículos 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable pretende imponer una multa que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En efecto, es **inoperante** el concepto de nulidad que se hace valer en **primer término, porque medularmente parte de postulado resulta equivoco al precisar que de los oficios combatidos, se desprende la falta de certeza jurídica del cargo que tiene quien lo emite.**

Ello es así, pues basta imponerse del contenido íntegro del oficio respectivo, **para advertir** que de los datos que se expresan en este, se concluye que quien lo emite es la C.P. DORIN DOMINGUEZ ARELLANO, en su carácter de Administradora Fiscal Estatal 8-01, con sede en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, dependiente de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; afectación lo cual a juicio de esta Sala Regional Instructora **no significa que con ello se le haya mermado su garantía de una adecuada defensa.**

Independientemente de lo anterior, conviene precisar que **el carácter de autoridad no se deriva** del Registro de ésta en el Directorio de Servidores Públicos, en el caso en particular del Gobierno del Estado de Guerrero, ni de su registro en página electrónica oficial alguna del Gobierno del Estado de Guerrero, consultable en internet, **sino de disposición expresa en ley o reglamento alguno vigente, es decir, existen disposiciones en diferentes ordenamientos que establecen quienes son autoridad** (Código Fiscal del Estado de Guerrero, artículo 11, fracción VIII; Ley de Hacienda del

Estado de Guerrero, etc) y entre las que se señalan en dichos ordenamientos está el Administrador Fiscal.

Por igual, resulta **inoperante** el concepto de nulidad que se hace valer en **segundo término porque parte de postulado que resulta erróneo, al precisarse que en los**

**oficios combatidos, se desprende que la C.P. DORIN DOMINGUEZ ARELLANO, actúa como Administrador Fiscal Estatal, siendo que existen distintas administraciones fiscales estatales las cuales se diferencian con el número que le es asignado, y en ese sentido no manifiesta o señala ningún número que permita la identificación de la Administración Fiscal Estatal que emite el auto, lo cual la deja en estado de indefensión.**

Ello es así pues de la simple lectura del mismo, se corrobora que de los datos que se expresan en este, **se concluye que** contrariamente a lo que asevera la parte accionante, si se cita el número asignado que tiene la Administración Fiscal actuante, siendo éste la Administración Fiscal Estatal 8-01, con sede en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero (véase sello oficial estampado); de ahí que, **de ninguna manera se le haya mermado su garantía de una adecuada defensa.**

Por igual, resulta **inoperante** el concepto de nulidad que se hace valer en **tercer término en el cual aduce una falta de motivación y fundamentación, en el sentido de que no se señala de manera precisa y clara el Código Fiscal del Estado al que hace referencia en los oficios impugnados, es decir que debió señalar de que Estado.**

Lo anterior, en virtud que del estudio íntegro del oficio combatido, con suma claridad puede advertirse que, **contrariamente a lo aseverado** por la parte demandante, en el texto del oficio respectivo impugnado, si se establece con claridad la Codificación aplicable, pues se cita como fundamentos legales aplicables al caso, entre otros, los artículos 11, fracción VIII, 19, 136, 138 fracción I, 143, 144, 145, y 147 del Código Fiscal del Estado en Vigor.

De igual forma, **adolece de consistencia jurídica** las manifestaciones de la parte actora en el sentido **de que los oficios impugnados\_suscritos por la Administradora Fiscal Estatal 08-01, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, mediante el cual se le requiere el pago de multa está dirigido a la SINDICA PROCURADORA; sin dirigirlo a persona cierta, pues al tratarse de una multa personal, la autoridad incumple con lo normado en el artículo 136 fracción II, a), del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429; que tanto el citatorio como el acta de notificación correspondiente, fueron efectuadas en el domicilio de la persona moral oficial, es decir, en el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero; y que la diligencia de notificación carece de firma autógrafa de la persona que supuestamente llevo a cabo la diligencia, pues se desconoce el nombre y firma del notificador ejecutor.**

Ello es así, en virtud de dichas manifestaciones están enderezadas a combatir la notificación de los oficios SDI/DGR/EF/TAX/TCA/042/2018; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/039/2018; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/043/2018; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/041/2018; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/040/2018; AFET/DEFT/354/18; AFET/DEFT/310/18; AFET/DEFT/179/18; Y

**AFET/DEFT/172/18;** lo cual como ya se dijo **la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes el contenido de una determinación y su objetivo es asegurar que los interesados estén en aptitud de acudir ante la instancia correspondiente para ser oídos a través del medio de defensa procedente contra las determinaciones que les irroguen algún perjuicio.**

Ahora, en el caso en particular resulta conveniente precisar que cualquier irregularidad que pudiese presentar la diligencia de notificación efectuada el treinta y uno de julio y nueve de agosto de dos mil dieciocho, recaída A LOS OFICIOS SDI/DGR/EF/TAX/TCA/042/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/039/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/043/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/041/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/040/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; AFET/DEFT/354/18, DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; AFET/DEFT/310/18, DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; AFET/DEFT/179/18, DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO; Y, AFET/DEFT/172/18, DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDOS POR LA ADMINISTRADORA FISCAL ESTATAL 8-01, CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, en donde se requiere pago de multa, quedo convalidada en razón de que la propia actora en su escrito de demanda se ostenta como sabedora del oficio materia de dicha diligencia de notificación, el cuál es el acto reclamado en el presente juicio.

Es de citarse con similar criterio la tesis jurisprudencial sostenida por el Tribunal Fiscal de Justicia Administrativa, Quinta Época, año III. No. 31, Julio 2003 visible en la página 262 que señala:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE SE VIERTEN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRETENDIENDO LA ILEGALIDAD DE ÉSTA.-** Los agravios que se dirigen a combatir la notificación de la resolución impugnada, cuando el juicio de nulidad fue interpuesto dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles señalado en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, resultan inoperantes, pues la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, sólo resultaría trascendente si el juicio de nulidad se hubiere promovido con apoyo en el diverso artículo 209 BIS, Fracción I del mismo Ordenamiento, esto es, si la demanda de nulidad hubiere sido presentada ante la Sala fuera del plazo mencionado, máxime si el demandante no manifiesta desconocer la resolución que impugna, sino que, por el contrario, expresa agravios en su contra. (16).”

A mayor abundamiento, es de citarse la tesis jurisprudencial sostenida por el Tribunal Fiscal de Justicia Administrativa, Quinta Época, año III. No. 27, Marzo 2003 visible en la página 297 que a la letra dice:

**“ILEGALIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO, NO CAUSA LA NULIDAD DEL ACTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SÓLO ATIENDE SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** La única consecuencia que puede derivar de la irregularidad de la notificación en el juicio de nulidad, es que conforme al artículo 209 Bis

del Código Fiscal de la Federación, se tenga a la demandante como sabedora de la resolución que impugna en la fecha en que manifestó conocerla, pero de ninguna manera ello acarrea la nulidad de la resolución impugnada, pues la ilegalidad de la notificación sólo se atenderá para verificar, si la demanda fue presentada dentro del término de cuarenta y cinco días que para ese efecto establece el numeral 207 del mismo Ordenamiento Legal, determinándose la oportunidad de dicha presentación, y en ese sentido, resolver sobre la causa de improcedencia

*prevista en la fracción IV del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, la cual debe ser examinada de oficio por la Sala conforme lo ordena el último párrafo de este precepto legal.(14).”*

Por último, resulta **infundado e inoperante** el concepto de nulidad que se hace valer en **cuarto termino, pues en él no se combate, el oficio impugnado por vicios propios, sino una cuestión de derecho derivada de otro acto consentido tácitamente, como lo es, el acuerdo del cual deriva la imposición de multa que ahora se requiere su pago.**

*Es decir, la demandante manifiesta transgresión al orden normativo en virtud de que en el acuerdo respectivo mediante el cual le fue impuesta la multa; que esta se encuentra indebidamente fundada y motivada al pretenderse aplicar una multa, es decir que dicha multa no se fundó ni motivo resultando anacrónica de acuerdo a la reforma del artículo 26 apartado B párrafo Sexto de la Constitución General de la Republica que establece la Unidad de Medida y Actualización.*

Coligiéndose de lo antes expuesto, que dicho concepto de nulidad **resulta inoperante, pues esta enderezado a combatir el acuerdo respectivo, mediante el cual se le impuso la multa que se le está requiriendo mediante OFICIO SDI/DGR/EF/TAX/TCA/042/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/039/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/043/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/041/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; SDI/DGR/EF/TAX/TCA/040/2018, DE VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; AFET/DEFT/354/18, DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; AFET/DEFT/310/18, DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO; AFET/DEFT/179/18, DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO; Y, AFET/DEFT/172/18, DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDOS POR LA ADMINISTRADORA FISCAL ESTATAL 8-01, CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO;** el cual constituye el acto reclamado en el presente juicio.

En las narradas consideraciones, resulta claro que los conceptos de nulidad e invalidez **deberán estar enderezados a combatir la ilegalidad del acto de autoridad.**

**CIRCUNSTANCIAS QUE NO OCURREN EN EL CASO CONCRETO EN EL QUE EL CONCEPTO DE NULIDAD EN ESTUDIO, EXPUESTO POR LA PARTE ACTORA ESTÁ ENDEREZADO A COMBATIR EL ACUERDO RESPECTIVO, MEDIANTE EL CUAL SE LE IMPUSO LA MULTA, MÁS NO COMBATE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE MULTA CONTENIDO EN OFICIO RESPECTIVO QUE HAN QUEDADO CITADOS.**

De igual forma, el numeral 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que los actos administrativos y fiscales se presumen de legales, por lo que es de explorado derecho que la parte actora debe probar la ilegalidad del acto de autoridad que impugne, circunstancias que no ocurren en el caso concreto, pues como se analiza los conceptos de nulidad expuestos por la quejosa deviene infundados e inoperantes.

En esta tesitura a juicio de esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los conceptos de nulidad esgrimidos por la actora del presente juicio, resultan infundados e inoperantes para declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado que se analiza.

Ello es así, pues como ha quedado expuesto en la emisión del acto impugnado, existe observancia y debida aplicación de la ley.

Es de citarse, la jurisprudencia 19, sustentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, visible en la página 116, de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa, que literalmente señala:

**"AGRAVIOS. INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido"

**EN CONSECUENCIA, EL ACTO IMPUGNADO SE EMITIÓ CONFORME A DERECHO, POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138 (A CONTRARIO SENSU) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD, NÚMERO 763, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN:**

- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio SDI/DGR/EF/TAX/TCA/042/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente laboral 395/2010, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$20,322.80. (230 salario mínimo).**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio SDI/DGR/EF/TAX/TCA/039/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente laboral 514/2009, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$17,672.00. (200 salario mínimo).**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio SDI/DGR/EF/TAX/TCA/043/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente laboral 496/2013, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$17,672.00. (200 salario mínimo).**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio SDI/DGR/EF/TAX/TCA/041/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente TCA/SRI/036/2015, del índice de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, equivalente a \$9,672.00. (120 Unidades de Actualización -UMA-).**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio SDI/DGR/EF/TAX/TCA/040/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en**

*donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente laboral 61/2009, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$17,672.00. (200 salario mínimo).*

- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio AFET/DEFT/354/18, de 05 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente laboral 572/2012, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$14,608.00.**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio AFET/DEFT/310/18, de 05 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dictado en autos del expediente laboral 572/2012, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$1,000.00.**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio AFET/DEFT/179/18, de 26 de junio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente laboral 572/2012, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$24,012.00.**
- **Requerimiento de pago de multa, contenido en el Oficio AFET/DEFT/172/18, de 26 de junio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente laboral 572/2012, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$28,014.00.**

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además de lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** en el juicio, por lo que respecta al **acto reclamado** consistente en **LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN EFECTUADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO Y NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, LEVANTADAS POR EL NOTIFICADOR EJECUTOR ROBERTO DANIEL LABRA ROSAS**, en base a la **causal de improcedencia** analizada en el considerando, **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la validez** del **acto reclamado** relativo al requerimiento de pago de multa contenido en los oficios números:

- **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/042/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente laboral 395/2010, del**

*índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$20,322.80. (230 salario mínimo).*

- **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/039/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente laboral 514/2009, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$17,672.00. (200 salario mínimo).**

- **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/043/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente laboral 496/2013, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$17,672.00. (200 salario mínimo).**
- **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/041/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente TCA/SRI/036/2015, del índice de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, equivalente a \$9,672.00. (120 Unidades de Actualización -UMA-).**
- **SDI/DGR/EF/TAX/TCA/040/2018, de 27 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente laboral 61/2009, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$17,672.00. (200 salario mínimo).**
- **AFET/DEFT/354/18, de 05 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente laboral 572/2012, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$14,608.00.**
- **AFET/DEFT/310/18, de 05 de julio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dictado en autos del expediente laboral 572/2012, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$1,000.00.**
- **AFET/DEFT/179/18, de 26 de junio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente laboral 572/2012, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$24,012.00.**
- **AFET/DEFT/172/18, de 26 de junio de 2018, emitido por la Administradora Fiscal Estatal 8-01 con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde se requiere de pago a la ahora actora de multa impuesta en acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente laboral 572/2012, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, equivalente a \$28,014.00.**

**TERCERO. Dígasele** a las partes que de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción V y VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **contra** esta resolución **procede el recurso de revisión.**

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción I y III, inciso k), del Código de Procedimientos invocado.



Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ,** Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **Licenciada TERESITA DE JESÚS IBARRA CHHAVAJE,** Secretario de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. -----

**EL MAGISTRADO**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ.**

**LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHHAVAJE.**

- - - RAZÓN. Se listó a las catorce horas del once de abril del 2019.-----  
- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/048/2018 y expedientes acumulados.-----